



Ubicación 37040 – 26
Condenado SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO
C.C # 80227842

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 76 del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 37040
Condenado SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO
C.C # 80227842

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-00545-00
Interno:	37040
Condenado:	SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO
Delito:	Hurto calificado agravado
Auto Interlocutorio	76
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La Sentencia. El 1 de marzo de 2017, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, identificado con la C.C. No. 80.227.842, a la pena principal de 174 meses de prisión y multa de 400 s.m.l.m.v., como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y secuestro simple; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de noviembre de 2017, en el sentido de retirar de la acusación el delito de secuestro simple y modificar la pena de prisión a 154 meses por la comisión del delito de hurto calificado y agravado cometido en concurso homogéneo y sucesivo. En el mismo lapso se fijó la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 28 de febrero de 2018, decidió inadmitir la demanda de casación presentada.

En auto de 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia -Caquetá-, concedió al sentenciado Santiago Martin Arévalo Forero, prisión domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P..

Reasumido el conocimiento de las diligencias por este Juzgado en auto de 27 de abril de 2021, se dispuso surtir el traslado del art. 477 del C.P.P., tendiente a estudiar la posibilidad de revocar la sustitución de la pena otorgada al sentenciado, en atención a un informe remitido por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", en el cual se indicó que en visita de control efectuada el 16 de febrero de 2021, no fue encontrado en el domicilio y personas que residen en ese domicilio informaron que el sentenciado no vivía ahí.

El 28 de julio de 2021, el Despacho revocó el beneficio de la prisión domiciliaria y ordeno librar orden de captura para el cumplimiento del faltante de la pena impuesta.

El sentenciado por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 18 de enero de 2015 al 16 de febrero de 2021 y la segunda del 11 de mayo de 2022 a la fecha.

III. DE LA PETICIÓN

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió resolución favorable a nombre del sentenciado **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO** para estudio de libertad condicional.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional procede para los penados una vez reúnan los requisitos expresamente señalados en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable en éste evento por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 2005.

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena de prisión que se encuentra cumpliendo **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, esto es, 154 meses y 18 días de prisión, las tres quintas partes equivalen a 92 meses y 12 días.

Para el caso, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 18 de enero de 2015 al 16 de febrero de 2021, 71 meses y 28 días y la segunda desde el 11 de mayo de 2022 a la fecha, 8 meses y 22 días, en total 80 meses y 20 días de detención física, más la redención de pena reconocida de 14 meses y 26 días, para un total de pena cumplida de 95 meses y 16 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En relación con el segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad fue calificada en el grado de ejemplar, y se expidió resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

No obstante lo anterior, mediante auto 28 de julio de 2021, este Juzgado, le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, especialmente la de permanecer en el domicilio.

De esta manera, se concluye que no es posible otorgar el subrogado de la libertad condicional solicitado, toda vez que el sentenciado dio caso omiso a las obligaciones de la sustitución de la pena otorgada, lo que desdice mucho de su conducta y evidencia que el tratamiento penitenciario suministrado no surtió los efectos esperados.

Lo anterior de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sus fallos:

"De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera

para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado¹

En consecuencia, el sentenciado **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, deberá continuar purgando la pena de prisión dictada en su contra.

Lo anterior, sin dejar de lado, que en esta decisión no se efectuó valoración alguna respecto de la valoración de la conducta punible cometida, debido a que el comportamiento negativo, asumido por el sentenciado estando en prisión domiciliaria, es suficiente razón para determinar la imposibilidad para el reconocimiento de este beneficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER libertad condicional al sentenciado **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que obre en la hoja de vida del interno **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/02/23 HORA: _____

NOMBRE: SANTIAGO AREVALO

CÉDULA: 80 227 842

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha **Notifique por Estado No.**

10 FEB 2023 **00-002**

La anterior providencia
SECRETARIA 2

¹Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego citado en la sentencia C-194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Bogotá D.C. febrero 10 de 2023

Doctora

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicado: 11001-60-00-013-2015-00545-00

Condenado: SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO

Delito: Hurto Calificado Agravado

Reclusión: Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"

N.U. 869944 T.D 114370161 Identificación 80227842

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

EDGARD RICARDO MENDEZ RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.410.326, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 179545 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, me permito acudir ante su despacho para interponer los recursos ordinarios de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, contra el Auto Interlocutorio No 76 NI 37040 del 08 de febrero de 2023, donde se resuelve no conceder la Libertad Condicional al sentenciado **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, debido a que mediante auto del 28 de julio de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de permanecer en el domicilio asignado para tal fin, frente a este auto me permito precisar lo siguiente.

1. Como ya lo mencionamos anteriormente le fue revocada la prisión domiciliaria, supuestamente por fuga de presos, cuando por caso fortuito he imperioso al señor **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, tuvo que abandonar el inmueble donde cumplía la detención domiciliaria en suba, ya que el dueño del inmueble pidió el apartamento y amenazó con iniciar un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, situación a la que mi defendido se vería abocado a un posible desalojo.
2. Dadas las circunstancias anteriormente descritas, el señor AREVALO FORERO, se trasladó a una vivienda del barrio El Paraíso, a seguir cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue impuesta.
3. Este traslado fortuito fue reportado por mi defendido por mi defendido al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como se evidencia en la anotación del día 09/11/21 (ver anexo resaltado) donde se autoriza el cambio de domicilio en la dirección mencionada.
4. Es en este domicilio reportado previamente por el señor **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO**, donde llegan los miembros del CTI de la Fiscalía General de la Nación, para detenerlo por el posible delito de FUGA DE PRESOS, encontrando a mi defendido dormido en su habitación.
5. Es por esto que surge el gran interrogante si el señor **AREVALO FORERO** se fugó ¿Cómo hizo la Fiscalía para encontrarlo y detenerlo en la vivienda del Barrio El Paraíso?
6. ¿Por qué existe una anotación autorizando el cambio de domicilio la cual hemos anexado 3 veces sin que se hayan pronunciado al respecto?
7. Se contradice el Auto proveído por el Juzgado, pues por una parte reconoce que la conducta del señor **AREVALO FORERO**, es ejemplar, que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento Intramural y por otra lo califica como comportamiento negativo asumido por el sentenciado estando en prisión domiciliaria.

8. Dado el comportamiento de mi defendido catalogado como ejemplar, se deduce que es una persona que puede vivir en sociedad y que está completamente resocializado.

PETICION

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se reconsidere y se revoque el Auto Interlocutorio No 76 NI 37040 del 08 de febrero de 2023, notificado a mi correo el día 09 de febrero de 2023 y, una vez cumplida la petición previa se conceda la Libertad Condicional al señor **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO.**

De la señora Juez,



ID Firma: 6db223d0-f06b-431a-a8c8-01c69a0e12de

EDGARD RICARDO MENDEZ RODRIGUEZ
c.c. 19.410.326 de Bogotá D.C.
T.P. 179545 del Consejo Superior de la Judicatura

/21	Oficios Funcionarios Publicos	AREVALO FORERO - SANTIAGO MARTIN : SE REMITE OFICIO N° 321 A ESTABLECIMIENTO DE MEDIA SEGURIDAD Y CARCELARIO LA MODELO // BAJA PROCESO// LC
09/11/21	Resuelve memorial	AREVALO FORERO - SANTIAGO MARTIN : SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LA DIRECCION MENCIONADA EN AUTO // OFICIAR A PENAL // REQUEIRASE A CSA PARA QUE INFORME TRAMITE A AUTO DE 28/07/2021 // BAJA PROCESO//LC
28/10/21	INGRESO MEMORIALES VARIOS	AREVALO FORERO - SANTIAGO MARTIN : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL (LA) CONDENADO (A) ALLEGANDO INFORMACION DE CAMBIO DE DOMICILIO *LKCC*